Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

HELEN DÍAZ YNOA Peticionaria V. SUCESIÓN DE MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CABEZA, compuesta por MANUEL A. SÁNCHEZ SEIJO, CARLOS B. SÁNCHEZ RENNER, y en representación de PHILLIP L. SÁNCHEZ RENNER, sus hijos PHILLIP MANUEL, STEPHANIE CHERYL y ANTHONY HARRIS SÁNCHEZ CARTER; y en representación de EDWARD M. SÁNCHEZ RENNER, sus hijos EDUARDO LUIS MANUEL y CRISTINA I. SÁNCHEZ TORRES; y los herederos desconocidos A,B,C,D; y la COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA CON SU VIUDA FLORENCE MAE RENNER, T/C/C/ FLORENCE M. SÁNCHEZ Recurridos	KLCE201401319	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Sobre: Cobro de Dinero (Vía Ordinaria) Caso Núm.: K CD2010-1009

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2015.

El 29 de septiembre de 2014 *Helen Díaz Ynoa* (en adelante la *peticionaria*) acudió ante nos mediante el recurso *certiorari*. El 30 de marzo de 2015, ésta presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Examinados sus escritos y la totalidad del expediente, se desestima el presente recurso por los fundamentos que expresaremos a continuación.

-I-

La trayectoria procesal que culmina en el presente recurso se resume a continuación.

El 31 de mayo de 2013 la *peticionaria* presentó una demanda enmendada sobre cobro de dinero contra la sucesión de Manuel

Antonio Sánchez Cabeza. Entre los miembros que componen dicha sucesión se encontraba la Sra. Florence Mae Renner.

Luego de varios trámites procesales, la *peticionaria* presentó *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda por Segunda Ocasión.* Alegó como fundamento que había adquirido información pertinente mediante una deposición que se le tomó a la Sra. Florence Mae Renner. El 26 de agosto de 2014 el tribunal de instancia emitió una *resolución* en la que denegó enmendar la demanda por segunda vez.[1]

Inconforme, la *peticionaria* acudió ante este foro mediante el recurso de epígrafe. Cabe destacar que el 30 de octubre de 2014 la *peticionaria* nos informó el fallecimiento de la Sra. Florence Mae Renner.[2]

En atención a lo antes informado, el 18 de noviembre de 2014 emitimos una orden, conforme a la Regla 82 de nuestro Reglamento, para que se sustituyera a la parte fallecida por una parte apropiada.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2015 la *peticionaria* compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que nos informó que el 10 de febrero de 2015 ***el tribunal de instancia había autorizado la demanda enmendada y ordenó que se expidieran los emplazamientos.***[3]

-II-

En segundo orden, analicemos brevemente el derecho aplicable al caso de autos.

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Dicha doctrina, en síntesis, persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente

---

[1] La determinación recurrida fue notificada el 28 de agosto de 2014.
[2] Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* presentado ese día.
[3] Véase inciso 6 de la *Moción en Cumplimiento de Orden* y el anejo correspondiente que lo acompaña. La orden se notificó el 11 de febrero de 2015.

no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen controversias reales, o sea que sean justiciables.[4]

Un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, *después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico*, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.

Sabido es que un tribunal carece de jurisdicción para atender un asunto si éste se torna académico; es decir, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que las controversias planteadas pierdan actualidad.[5] Siendo ello así, el remedio que dicte el tribunal no tendría efecto real alguno. Dicho de otro modo, ciertos cambios fácticos que ocurran en el transcurso de un caso pueden convertir en ficticia una solución jurídica.

Lo esencial al considerar el concepto de academicidad es concentrarse en la relación existente entre los eventos que dieron inicio a la controversia original y si se mantiene el carácter adversativo de dicha controversia.[6] *Una vez el tribunal determina que la controversia se ha tornado académica tiene el deber de desestimar el pleito y no tiene discreción para negarse a hacerlo.*[7]

No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción. [8] Por tal razón, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de

---

[4] *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993)
[5] *Id.*, pág. 935.
[6] *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991).
[7] *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 D.P.R. 969, 974 (2010). Énfasis nuestro.
[8] *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Apelaciones permite que este foro desestime aún a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción. [9]

-III-

Al aplicar el derecho previamente discutido a los hechos del presente caso, es evidente concluir que el mismo se ha tornado académico. El único reclamo ante nuestra consideración se limita a decidir *si el foro de instancia erró al no permitirle a la peticionaria enmendar su demanda por segunda vez*. Surge de los autos que el 10 de febrero de 2015 el tribunal de instancia emitió una orden mediante la cual autorizó la enmienda solicitada por la *peticionaria*. Es decir, el propio tribunal recurrido atendió el único reclamo que la peticionaria nos planteó en el presente recurso, por lo que su reclamo se tornó académico.

En consecuencia, no nos queda nada por resolver y procede la desestimación del asunto planteado mediante el presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[9] 4 LPRA Ap. XXII-B.